



**Conferencia de los Estados
Partes en la Convención de
las Naciones Unidas contra
la Corrupción**

Distr. general
26 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Primera parte de la continuación
del décimo período de sesiones
Viena, 2 a 4 de septiembre de 2019
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Niue	2



II. Resumen

Niue

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Niue en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Niue se adhirió a la Convención el 3 de octubre de 2017, y esta entró en vigor en el país el 2 de noviembre de 2017.

Niue es un Estado autónomo en régimen de libre asociación con Nueva Zelanda. La Constitución de Niue establece que Nueva Zelanda tiene la responsabilidad permanente de apoyar a Niue en materia de asuntos exteriores y defensa. Esas obligaciones no otorgan a Nueva Zelanda ningún derecho y solamente podrán llevarse a cabo a petición de Niue y en su nombre.

El artículo 4 de la Ley de Interpretación de 2004 establece el orden de prelación de las normas de la siguiente manera: a) la Constitución, b) las leyes de la Asamblea, c) los reglamentos, d) la costumbre niuana y e) el derecho anglosajón de Niue.

Entre las leyes relativas a la aplicación cabe señalar: la Constitución, la Ley de Información sobre Transacciones Financieras (FTRA, por sus siglas en inglés), la Ley de Niue, el Código Penal, la Ley sobre el Producto del Delito (POCA, por sus siglas en inglés) el Reglamento de la Administración Pública, la Ley de Extradición y la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (MACMA por sus siglas en inglés).

Las instituciones de mayor importancia en la lucha contra la corrupción son las siguientes: la Oficina Jurídica de la Corona, la Policía, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Comisión de la Administración Pública (Comisión) y el Servicio de Aduanas.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está tipificado como delito en los artículos 180A a 180F de la Ley de Niue. En esos artículos están comprendidos los funcionarios judiciales, los ministros, los miembros del poder ejecutivo, los miembros de la Asamblea, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos, si bien no se engloban todas las categorías de funcionarios públicos previstas en el artículo 2 de la Convención. El soborno directo y el soborno indirecto están contemplados en la definición de “soborno”.

La promesa de soborno no está prevista y la Ley de Niue no define el elemento de intencionalidad necesario (“actuar corruptamente”). Además, el enjuiciamiento de los delitos de corrupción definidos en los artículos 180A, 180B, 180E, 180F y 180G de la Ley de Niue (artículo 180H) requieren la anuencia del Ministro de Justicia.

Niue no ha tipificado como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

El tráfico de influencias no está penalizado.

El soborno en el sector privado no está tipificado como delito.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero está tipificado como delito (art. 64 de la Ley sobre el Producto del Delito (POCA)). En el artículo 64, párrafo 3) se define el blanqueo de dinero como la realización de una transacción que entrañe el uso del producto de un delito. Sin embargo, no existe interpretación alguna de los términos “realizar” o “transacción”, y la Ley no hace referencia explícita al “propósito de ocultar o disimular el origen ilícito

de los bienes”. La Ley sobre el Producto del Delito tipifica como delito la ocultación, recepción, posesión, disposición o introducción en Niue del producto del delito (art. 64, párr. 3) b)). No se hace referencia específica a la “disimulación” de los bienes (que se establece en el art. 23, párr. 1) a) de la Convención). La Ley no se refiere de forma clara a la “adquisición” o el “uso” del producto del delito.

Si bien la Ley de Niue prevé determinados delitos accesorios, como la confabulación (art. 228) y la instigación (art. 232), en la práctica esos delitos no se han aplicado a los delitos previstos en la Ley sobre el Producto del Delito.

La POCA hace extensivo el alcance de los delitos determinantes a todos los delitos graves punibles con privación de libertad por un período máximo no inferior a 12 meses (art. 4), que incluyen la corrupción y el soborno. No obstante, Niue no ha tipificado todos los delitos previstos en la Convención, lo que limita el alcance del delito de blanqueo de dinero. Los delitos determinantes cometidos fuera del territorio están contemplados y la Ley sobre el Producto del Delito no exige que se cumpla el principio de doble incriminación.

La POCA no penaliza el autoblanqueo.

La ocultación está tipificada como delito en el artículo 65 de la POCA. El hecho de no tener motivos razonables para sospechar que los bienes se derivaban de un acto ilícito o tenían su origen en él podrá utilizarse como circunstancia eximente.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La definición de “robo” que figura en la Ley de Niue (art. 188) incluye la apropiación indebida y la disposición de determinados bienes, así como cualquier otra transacción que se realice con ellos. Ahora bien, el robo se limita a los bienes muebles que sean propiedad de alguien (art. 188, párr. 2)) y no contempla todos los supuestos del artículo 17 de la Convención. Por otro lado, los beneficios de terceros están previstos adecuadamente (art. 191).

La malversación o peculado en el sector privado, el abuso de funciones por un funcionario público y el enriquecimiento ilícito no están penalizados.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Niue no ha tipificado como delito el soborno de testigos. Los artículos 101 y 158 de la Ley de Niue contemplan la obstrucción del proceso judicial y, de forma implícita, abarcan el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para inducir a una persona a prestar falso testimonio o para interferir en la prestación de testimonio o la obtención de pruebas.

No obstante, mientras que el ámbito del artículo 158 se circunscribe a la obstrucción de la actuación de los agentes de policía, el artículo 101 c) se limita a la obstrucción de la actuación de agentes de policía o funcionarios judiciales en el cumplimiento de determinadas funciones.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En Niue, las personas jurídicas pueden ser enjuiciadas de la misma manera que las personas naturales, debido a que el término “persona” se define de forma amplia en el artículo 5 de la Ley de Interpretación. Sin embargo, no está claro si la responsabilidad de una persona jurídica excluye la responsabilidad penal de una persona física.

El artículo 240 de la Ley de Niue permite que los tribunales puedan imponer, a su discreción, una multa en lugar de una pena de prisión. No se especifican los criterios para el ejercicio de esa facultad discrecional. No está claro cómo se calculan las sanciones impuestas a las personas jurídicas en los casos de corrupción. Los funcionarios expresaron la necesidad de elaborar directrices para la imposición de penas.

Participación y tentativa (art. 27)

La Ley de Niue prevé delitos accesorios como la conspiración (art. 228), la incitación (art. 232), la ayuda y la confabulación (art. 233), el asesoramiento y la facilitación (art. 235). También penaliza la tentativa de cometer un delito (art. 229), si bien no tipifica su preparación.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

De conformidad con el artículo 26 de la Convención, el artículo 240 de la Ley de Niue permite la imposición discrecional de multas en lugar de penas de prisión. Los funcionarios expresaron la necesidad de elaborar directrices sobre la imposición de penas.

La Ley no permite conceder la inmunidad absoluta de enjuiciamiento penal a ningún funcionario público. El artículo 286 de la Ley de Niue permite al Gobernador General (o al Consejo de Ministros en determinados casos) indultar a un delincuente o condonar una parte de la pena de prisión impuesta, así como indultar a cualquier delincuente que haya presentado pruebas que den lugar a la condena de un cómplice.

En la práctica, la policía colabora con la Fiscalía en todo tipo de delitos, excepto en delitos relacionados con asuntos tributarios y laborales. Las Directrices de la Fiscalía de Niue establecen una serie de normas relativas a la adopción de decisiones por la fiscalía, si bien no existe ninguna ley o reglamento sobre la materia.

El artículo 282 de la Ley de Niue establece procedimientos relativos a la libertad bajo fianza y la caución.

La Junta Reguladora de la Libertad Condicional administra el sistema de libertad condicional junto con los funcionarios encargados de esta (art. 286A de la Ley de Niue). Al conceder la libertad condicional se tiene en cuenta la gravedad de los delitos (art. 33 del Código Penal).

La Comisión de la Administración Pública puede despedir a los funcionarios públicos condenados por delitos, asignarles otras funciones, reducir su sueldo, amonestarlos y advertirlos, o concederles la libertad vigilada durante un período determinado (norma 75 del Reglamento de la Administración Pública (RAP)). Todo empleado acusado de un delito punible con una pena de prisión de un año o más quedará suspendido del ejercicio de sus funciones (norma 76 del RAP).

Toda persona que haya sido destituida de su cargo en la Administración pública no tendrá derecho a trabajar como empleado permanente en ella (ni en las empresas de propiedad estatal) (norma 30 del RAP). No obstante, el reglamento no dispone que los condenados queden inhabilitados para el desempeño de funciones públicas.

Niue no cuenta con un programa de rehabilitación destinado a promover la reinserción social de las personas condenadas.

Aparte de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Niue al que se ha hecho referencia anteriormente, no existen facultades discrecionales que permitan a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley conceder protección especial o inmunidad a los delincuentes que colaboren.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Niue no ha adoptado medidas destinadas a proteger con eficacia a los testigos, los peritos y a sus familiares o allegados, ni siquiera en lo que respecta a la protección física de esas personas, la adopción de normas probatorias que garanticen su seguridad al prestar testimonio o la aplicación de medidas para su reubicación. No existen medidas de protección específicas para las víctimas.

Niue no ha adoptado medidas para proteger a los denunciantes contra cualquier tipo de trato injustificado o represalias.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En los casos en que se declara a una persona culpable de un delito grave, definido como un delito castigado con pena de muerte o con una pena de prisión máxima no inferior a 12 meses, el Procurador General puede solicitar al Tribunal una orden de incautación contra bienes de origen sospechoso o una orden de decomiso contra la persona respecto de los beneficios derivados (art. 6 de la Ley sobre el Producto del Delito (POCA)). El artículo 19 de la Ley sobre el Producto del Delito de Niue prevé el decomiso basado en el valor (art. 19).

Si bien entre los bienes de origen sospechoso figuran los bienes utilizados en la comisión de un delito o en relación con este (art. 4 de la POCA), los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de un delito no están contemplados en la Ley. Además, dado que Niue no ha tipificado como delito todos los delitos previstos en la Convención, existen lagunas en su ordenamiento jurídico en materia de embargo preventivo, incautación y decomiso respecto de los delitos previstos en la Convención.

La Ley sobre el Producto del Delito prevé la incautación y la inmovilización de bienes, y concede a los investigadores la facultad de recopilar información, además de servirse de instrumentos tradicionales de investigación como las órdenes de registro. Esas medidas permiten la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación del producto del delito.

El Jefe de Policía y el Secretario de Finanzas pueden administrar los bienes incautados o inmovilizados, si bien no existen directrices o procedimientos sobre el modo en que deben gestionarse dichos bienes.

No existe ninguna disposición legislativa que exija que el delincuente deba demostrar el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes decomisables.

La Ley sobre el Producto del Delito dispone que los jueces a quienes se presente una solicitud de decomiso tendrán derecho a ejercer su discreción teniendo en cuenta los derechos de terceros (art. 11, párr. 4)). La Ley también protege a los terceros que reclamen un derecho sobre los bienes (art. 13).

Las disposiciones previstas en los artículos 5, párrafo 2) y 21, párrafo 2) de la Ley de Información sobre Transacciones Financieras (FTRA), ofrecen fundamento suficiente para salvar los obstáculos relacionados con las obligaciones derivadas del secreto financiero.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La ley relativa a la prescripción de una acción es la misma que en Nueva Zelandia (art. 706 de la Ley de Niue). Los delitos graves, incluidos los delitos tipificados en la Convención, no prescriben.

La legislación de Niue no dice nada sobre la admisibilidad de condenas anteriores pronunciadas en el extranjero.

Jurisdicción (art. 42)

Si bien la jurisdicción territorial de Niue está establecida en virtud de la Ley de Niue y la Ley sobre el Producto del Delito, la jurisdicción sobre buques o aeronaves no está establecida de forma específica.

La Ley sobre el Producto del Delito no contempla delitos accesorios (la participación) relacionados con el blanqueo de dinero, con independencia de que se hayan cometido dentro o fuera de Niue.

La Ley de Niue y la POCA no establecen la jurisdicción basada en los principios de nacionalidad y protección del Estado.

Niue no ha establecido su jurisdicción para conocer de delitos cometidos por personas que no están extraditadas.

Niue no cuenta con ningún mecanismo que permita evitar conflictos de jurisdicción.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

No existe una estructura que permita subsanar las consecuencias de la corrupción, como por ejemplo, disposiciones legales destinadas a anular o rescindir un contrato o retirar una concesión, o un instrumento similar.

La indemnización por daños y perjuicios se limita a la pérdida o el daño material (art. 287 de la Ley de Niue).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La Policía de Niue es el principal órgano de investigación de delitos generales y de colaboración con la fiscalía. Niue no cuenta con investigadores y fiscales especializados en delitos financieros y económicos. La formación y los recursos para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos de ámbito nacional son limitados. Podrían reforzarse más las medidas destinadas a garantizar la independencia de los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

Si bien no existe una estructura oficial para la cooperación interinstitucional, el Jefe de Policía puede recurrir a los organismos pertinentes cuando sea necesario. En casos concretos, también puede pedirse asesoramiento y asistencia a los órganos policiales o las autoridades aduaneras de Nueva Zelandia.

Los funcionarios públicos no tienen obligación de denunciar actos de corrupción u otras conductas indebidas a los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos.

En lo que respecta a la cooperación con el sector privado, de conformidad con la Ley de Información sobre Transacciones Financieras (FTRA) las instituciones financieras deben presentar informes sobre transacciones sospechosas a la unidad de inteligencia financiera (UIF) (art. 8). Las instituciones financieras también pueden facilitar información sobre transacciones sospechosas a un agente de policía o al Procurador General (art. 58 de la POCA).

El artículo 21 de la FTRA dispone que la UIF transmitirá la información obtenida de los informes sobre transacciones sospechosas a la Oficina Jurídica de la Corona y, si el Procurador General lo considera oportuno, a la policía, a un organismo encargado de hacer cumplir la ley o a un órgano supervisor que no esté en Niue.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La Ley sobre el Producto del Delito (art. 11, párr. 2)) establece varias normas probatorias que favorecen la incautación y el decomiso del producto del delito (art.31, párr. 1)).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Niue que:

- modifique la legislación pertinente a fin de que englobe todas las categorías de funcionarios públicos definidas en el artículo 2 de la Convención (art. 15);
- adopte una disposición jurídica que incluya la promesa de soborno (art. 15 a));
- elimine el elemento de intencionalidad requerido de “actuar corruptamente” (intención dolosa) de la legislación (art. 15 a), b));
- suprima el requisito relativo al consentimiento del artículo 180H de la Ley de Niue (arts. 15 y 30, párr. 3));
- tipifique como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considere la posibilidad de tipificar la forma pasiva de ese delito (art. 16);

- tipifique de manera exhaustiva los delitos de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (art. 17);
- considere la posibilidad de adoptar una disposición específica en la que se tipifique como delito el tráfico de influencias (art. 18);
- considere la posibilidad de adoptar una disposición específica sobre el abuso de funciones (art. 19);
- considere la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20);
- considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21);
- considere la posibilidad de tipificar de manera exhaustiva el delito de malversación o peculado en el sector privado (art. 22);
- tipifique el delito de blanqueo de dinero de forma que se ajuste mejor a la Convención, lo que debería prever de forma manifiesta la “conversión o la transferencia” del producto del delito y la “disimulación” de bienes, y especifique el propósito necesario o el elemento de intencionalidad (art. 23, párr. 1) a));
- modifique la tipificación del delito de blanqueo de dinero para que englobe de forma manifiesta la adquisición o utilización del producto del delito (art. 23, párr. 1) b) i));
- reforme la Ley sobre el Producto del Delito (POCA) para que incluya los delitos accesorios relacionados con el blanqueo de dinero (art. 23, párr. 1) b) ii));
- reforme su legislación a fin de que englobe el más amplio espectro posible de delitos determinantes, en particular penalizando los delitos previstos en la Convención y asegurando, como mínimo, que esos delitos se consideren delitos determinantes del blanqueo de dinero (art. 23, párr. 2) a) a c));
- especifique en la ley que una persona puede ser condenada tanto por el delito determinante como por el de blanqueo de dinero (art. 23, párr. 2) e));
- tipifique el delito de soborno de testigos de conformidad con la Convención (art. 25 a));
- adopte una disposición relativa a la obstrucción de la justicia o de la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que esté más en consonancia con la Convención (art. 25 b));
- establezca sanciones concretas para las personas jurídicas que cometan delitos de corrupción y garantice, en particular, que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias (art. 26);
- aclare que la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad penal que incumbe a las personas físicas que cometieron los delitos (art. 26);
- modifique el artículo 240 de la Ley de Niue para eliminar la posibilidad de que los delitos tipificados en la Convención se castiguen con una multa, en lugar de con pena de prisión (art. 26 y art. 30, párr. 1));
- elabore directrices relativas a la imposición de penas a fin de asesorar mejor sobre cuestiones de coherencia y proporcionalidad de las penas, en consonancia con las mejores prácticas internacionales (art. 26 y art. 30, párr. 1));
- considere la posibilidad de tipificar como delito la preparación de un delito (art. 27, párr. 3));
- adopte disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de las facultades legales discrecionales de conformidad con la Convención (art. 30, párr. 3));

- considere la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por cualquier delito establecido con arreglo a la Convención para ejercer cargos públicos (art. 30, párr. 7));
- trate de adoptar medidas encaminadas a promover la reinserción social de las personas condenadas (art. 30, párr. 10));
- amplíe el ámbito de aplicación de su legislación sobre embargo preventivo, incautación y decomiso a todos los delitos tipificados en la Convención, así como a los instrumentos destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos previstos en la Convención (art. 31, párr. 1));
- adopte medidas que fortalezcan la administración por las autoridades competentes de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3));
- considere la posibilidad de adoptar medidas destinadas a exigir que el delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes decomisables (art. 31, párr. 8);
- adopte medidas que permitan asegurar la protección efectiva de los testigos, los peritos y las víctimas, así como de sus familiares o allegados, en particular en lo que respecta a su protección física y su reubicación y a las normas probatorias, según corresponda, de conformidad con el artículo 32 (art. 32);
- considere la posibilidad de adoptar medidas para proteger a los denunciantes y prevea su aplicación efectiva en la práctica (art. 33);
- modifique su legislación para subsanar las consecuencias de los actos de corrupción (art. 34);
- amplíe su legislación para que las personas que hayan sido perjudicadas en algún modo como consecuencia de un acto de corrupción puedan ser indemnizadas, incluso por lesiones personales o de otra índole (art. 35);
- garantice la existencia de uno o más órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción por medio de la aplicación coercitiva de la ley, que gocen de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, y cuenten con la formación y recursos adecuados (art. 36);
- adopte medidas para fomentar la cooperación de los delincuentes en las investigaciones y los enjuiciamientos, incluidas medidas destinadas a proteger a los delincuentes que colaboren, teniendo en cuenta el grado de colaboración que haya en cada caso, por ejemplo, la facilitación de información concreta y específica a las autoridades competentes o la prestación de asistencia en la recuperación del producto del delito. Entre esas medidas pertinentes cabría mencionar la mitigación de la pena, la concesión de inmunidad o la aplicación de otras medidas de protección cuando proceda (art. 37);
- adopte medidas para alentar la cooperación entre los organismos públicos y los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos, incluso considerando la posibilidad de exigir a los funcionarios públicos que informen de todo acto de corrupción o de cualquier otra conducta indebida a las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento (art. 38);
- modifique la Ley de Información sobre Transacciones Financieras (FTRA) a fin de garantizar que los informes sobre transacciones sospechosas se distribuyan entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley cuando ello se justifique a raíz de un análisis financiero, partiendo de una decisión adoptada por la unidad de inteligencia financiera, independiente de cualquier consentimiento externo (art. 39);
- considere la posibilidad de adoptar una disposición relativa a la admisibilidad de condenas previas pronunciadas en el extranjero (art. 41);

- incorpore en su legislación disposiciones específicas que establezcan su jurisdicción respecto de los delitos cometidos a bordo de un buque que enarbole su pabellón o una aeronave registrada conforme a sus leyes (art. 42, párr. 1) b));
- considere la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos en los casos enumerados en el párrafo 2) a) a d) del artículo 42 de la Convención (art. 42, párr. 2));
- adopte las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos enumerados en los párrafos 3 y 4 del artículo 42 (art. 42, párrs. 3) y 4));
- persevere en su empeño por fortalecer la cooperación con otros Estados en los casos en que haya procesos paralelos (art. 42, párr. 5)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asesoramiento jurídico para apoyar la elaboración de directrices sobre la imposición de penas (art. 30, párr. 1)).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La Ley de Extradición establece el procedimiento de extradición a y desde Niue en relación con los delitos que dan lugar a extradición. El artículo 2 define esos delitos como delitos punibles con una pena de prisión no inferior a 12 meses o como conductas que deben ser tratadas como delitos que dan lugar a extradición en virtud de un tratado de extradición con un país de extradición. La Ley de Extradición circunscribe la extradición a los países de extradición (actualmente solo las Islas Cook y Nueva Zelandia).

La doble incriminación es una condición indispensable para la extradición. Niue no ha tipificado todos los delitos previstos en la Convención, lo que limita el alcance de la extradición.

Niue puede extraditar a personas con arreglo al Plan de Londres para la Extradición dentro de los países del Commonwealth, si bien en la práctica ese plan no se aplica. Niue no ha firmado ningún tratado de extradición bilateral o multilateral y, en principio, podría aplicar la Convención como base jurídica para la extradición a criterio del Gobierno. Niue permite la extradición a países distintos de las Islas Cook y Nueva Zelandia en condiciones de reciprocidad.

El artículo 10 de la Ley de Extradición dispone que deberá denegarse toda solicitud de extradición si el delito que puede dar lugar a extradición constituye un delito político en el país de extradición. No existe ninguna ley o práctica relativa a lo que se entiende por delito político.

La Ley de Extradición establece los requisitos para la extradición y los motivos de la denegación (arts. 9 a 11).

La extradición requiere un proceso judicial. Si bien el tribunal de Niue se reúne dos veces al año, en la práctica el juez puede escuchar las solicitudes por teléfono.

El artículo 8 de la Ley de Extradición prevé medidas simplificadas cuando una persona consiente en su entrega. Existe un procedimiento simplificado conocido como “respaldo de órdenes de detención” para los países con los que existe un acuerdo de extradición, que implica la aprobación de la orden original emitida en Nueva Zelandia o en las Islas Cook a efectos de la detención preventiva. Aparte de eso, no existe ninguna medida que permita simplificar y agilizar el procedimiento de extradición.

Todos los nacionales de Niue son ciudadanos neozelandeses. Aunque la nacionalidad es un motivo discrecional para denegar la extradición (art.11, párr. 1) iv) de la Ley de Extradición), no se prevé el enjuiciamiento en lugar de la extradición.

No existen disposiciones que garanticen el trato justo de una persona sujeta a un procedimiento de extradición, salvo el derecho a solicitar que se revise la decisión por la que se determina que reúne los requisitos necesarios para ser entregada.

La discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política es un motivo obligatorio de denegación en virtud del artículo 10 de la Ley de Extradición. Sin embargo, no se incluye ni el género ni el origen étnico.

La Ley de Extradición no exige la celebración de consultas antes de denegar la extradición.

Niue no ha celebrado ningún acuerdo o arreglo bilateral o multilateral en materia de extradición.

No existe ninguna ley o práctica con respecto al traslado de personas condenadas y no hay ningún acuerdo con ningún país fuera del Commonwealth.

Tampoco existe ninguna ley o procedimiento sobre la remisión de las actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (MACMA) permite a Niue ofrecer una amplia asistencia judicial recíproca en materia penal y en asuntos relacionados con el producto del delito. Además, el artículo 5 dispone que la Ley no impide la prestación u obtención de asistencia internacional en asuntos penales distintos de los previstos en la Ley.

Como se ha señalado anteriormente, un requisito indispensable para la prestación de asistencia judicial recíproca es la existencia en el país extranjero de un procedimiento o una investigación en relación con una “causa penal” relativa a un “delito grave”. No es necesario que en el proceso se haya obtenido una condena o que se haya formulado una acusación en el marco de la investigación para prestar asistencia. La doble incriminación es un requisito que debe cumplirse para la prestación de asistencia judicial recíproca, conforme a lo previsto en la definición de “causa penal”. La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales no dispone que deba cumplirse ningún requisito para prestar asistencia con relación a la adopción de medidas no coercitivas cuando no se cumpla el principio de doble incriminación.

Niue no ha recibido ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca por delitos tipificados en la Convención.

No ha firmado ningún convenio, tratado, acuerdo o arreglo, ni bilateral ni multilateral, sobre asistencia judicial recíproca. El Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (plan Harare) también puede utilizarse, aunque, en la práctica, nunca se ha hecho.

Si bien la Ley sobre el Producto del Delito hace extensiva la responsabilidad penal a las personas jurídicas, existen lagunas en el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la prestación de asistencia con relación a delitos en que estén implicadas personas jurídicas, debido a que las sanciones aplicables a las personas jurídicas no están especificadas en la ley.

La autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca es el Procurador General, ya que el cargo de Fiscal General se revocó en 2006. No existen reglamentos, directrices o procedimientos establecidos relativos a la asistencia judicial recíproca; tampoco hay ningún procedimiento que regule la oportuna tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Niue no ha notificado al Secretario General el nombre de su autoridad central, ni el idioma o idiomas en que se pueden presentar las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

El artículo 10 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales indica la información que debe figurar en una solicitud de asistencia.

El artículo 17 de la Ley garantiza la protección de las personas que sean trasladadas a Niue para prestar declaración en un juicio o para colaborar en una investigación.

El traslado de reclusos a efectos de prestar asistencia judicial recíproca está regulado (arts. 24 y 25 de la MACMA). En particular, el traslado podrá autorizarse cuando el recluso haya consentido en ser trasladado y el país extranjero haya contraído una serie de compromisos (párr. 3)). La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales no contempla las garantías previstas en los párrafos 11 c) y d) del artículo 46.

Niue permite el examen de testigos por videoconferencia desde el país requirente (art. 12 de la MACMA).

La información obtenida por medio de la UIF en virtud de la Ley de Notificación de Transacciones Financieras puede intercambiarse con otros países. Ahora bien, Niue no ha adoptado medidas legislativas que garanticen que no se deniegue la asistencia judicial recíproca por motivos de secreto bancario.

El artículo 50, párr. 1) de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales dispone que el material recibido no debe utilizarse intencionalmente para ningún otro fin sin la aprobación del Fiscal General.

El artículo 51 de la Ley prohíbe la divulgación deliberada del contenido o el fondo de una solicitud, a menos que sea necesario, o si el Fiscal General aprueba su divulgación. En el caso de que no pueda cumplirse el requisito de confidencialidad, no es preciso notificárselo al Estado requirente.

El artículo 8 de la Ley dispone que la asistencia prestada podrá estar sujeta a las condiciones que determine el Fiscal General. El artículo 7 establece los motivos de denegación.

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales no contiene disposiciones específicas relativas a la denegación de asistencia basándose en que el delito entrañe cuestiones tributarias; tampoco establece que no se denegará una solicitud sobre la base de que la conducta es de índole tributaria.

La Ley no dispone que deba aportarse al Estado requirente las razones de la denegación, y no existe ninguna disposición legislativa que establezca que deban celebrarse consultas antes de denegar o aplazar la asistencia.

La Ley no trata el tema de los costos de la asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley de Niue participan en redes de ámbito regional y mundial para la aplicación de la ley, como la red de Dependencias de Lucha contra la Delincuencia Transnacional del Pacífico, la organización de Jefes de Policía de las Islas del Pacífico, la Organización Aduanera de Oceanía y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), por medio de la policía de Nueva Zelanda. Mediante la red de Dependencias de Lucha contra la Delincuencia Transnacional, el Departamento de Policía de Niue colabora con el Centro de Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Transnacional en la Región del Pacífico (PTCCC por sus siglas en inglés), cuya sede está en Samoa. Se ha establecido una red de comunicación segura entre las dependencias de la red a fin de intercambiar información sobre antecedentes penales y vigilancia y otros datos de índole penal. El Departamento de Policía de Niue cuenta con un oficial de enlace en Fiji y tiene un puesto de enlace de la Dependencia de Lucha contra la Delincuencia Transnacional en Samoa. El PTCCC, el organismo de Jefes de Policía de las Islas del Pacífico y, según las necesidades, los departamentos de policía de Australia y Nueva Zelanda, entre otros, ofrecen oportunidades de capacitación.

El Departamento de Policía de Niue ha firmado acuerdos de cooperación con diversos organismos homólogos y consideraría la Convención como base jurídica para el establecimiento de relaciones de cooperación en materia de cumplimiento de la ley, si bien hasta la fecha no ha habido ningún caso.

Los organismos encargados de hacer cumplir la ley pueden participar en equipos mixtos de investigación en función de cada caso, sin necesidad de un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral.

No existe ninguna ley o reglamento sobre la aplicación de técnicas especiales de investigación ni sobre la admisibilidad en los tribunales de las pruebas derivadas de ellas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- La cooperación internacional, el intercambio de información y de personal por el Departamento de Policía de Niue, por medio de su Dependencia de Lucha contra la Delincuencia Transnacional, con sus homólogos regionales y extranjeros (art. 48).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Niue que:

- haga lo posible para poder conceder la extradición al mayor número de jurisdicciones, mediante la modificación de la Ley de Extradición a fin de que permita la extradición a otras jurisdicciones, así como utilizando la Convención y otros tratados multilaterales como base jurídica para la extradición (art. 44, párr. 1));
- tipifique los delitos previstos en la Convención a fin de garantizar la extradición de personas por delitos tipificados en la Convención y considere la posibilidad de suprimir el requisito de la doble incriminación para los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 44, párrs. 1, 2 y 7);
- adopte medidas que garanticen que ninguno de los delitos previstos en la Convención se considere delito político (art. 44, párr. 4);
- procure agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes, adoptando medidas concretas a ese respecto (art. 44, párr. 9));
- adopte una norma jurídica que disponga el enjuiciamiento de sus nacionales en lugar de la extradición (art. 44, párr. 11));
- adopte leyes que garanticen los derechos y el trato justo de las personas en los procedimientos de extradición (art. 44, párr. 14));
- modifique la legislación para incluir el género y el origen étnico entre los motivos de denegación de la extradición de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Extradición (art. 44, párr. 15));
- adopte un procedimiento o reglamento que requiera la celebración de consultas antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17));
- procure celebrar acuerdos de extradición con otros países para aumentar la eficacia de la extradición (art. 44, párr. 18));
- examine la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45));
- modifique la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales para facilitar la prestación de asistencia judicial recíproca, y a tal efecto, considere la posibilidad de suprimir el requisito de la doble incriminación para los delitos tipificados en la Convención, y elimine el umbral de los “delitos graves” establecido en la Ley. También se recomienda que Niue tipifique como delito los delitos previstos en la Convención a fin de poder prestar asistencia en relación con los delitos comprendidos en ella (art. 46, párr. 1));

- amplíe la definición de los delitos respecto de los que puede prestarse asistencia judicial recíproca en virtud de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales para incluir sanciones aplicables a las personas jurídicas, a fin de proporcionar una base jurídica para la prestación de asistencia judicial recíproca cuando afecte a una persona jurídica (art. 46, párr. 2));
- adopte medidas legislativas que garanticen que no pueda invocarse el secreto bancario para denegar la prestación de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 8));
- adopte medidas que garanticen la prestación de asistencia que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9));
- modifique la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales para incluir las garantías previstas en el artículo 46, párrafo 11) c) y d) en el caso de traslado de reclusos con fines de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 11));
- procure que cuando no existan reglamentos, directrices o procedimientos de asistencia judicial recíproca, se disponga de una política o un procedimiento para la ejecución oportuna y eficaz de las solicitudes de asistencia judicial recíproca; indique que las solicitudes se tramitarán de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud, siempre que sea posible y en la medida en que no contravengan la legislación interna; y facilite a los Estados requirentes información acerca de la situación y la marcha de las gestiones emprendidas (art. 46, párrs. 13), 17) y 24));
- notifique a las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central designada y el idioma o idiomas que le son aceptables (art. 46, párrs. 13) y 14));
- adopte disposiciones específicas que prohíban toda utilización de la información recibida sin el consentimiento previo del Estado Parte requerido, e informe sin demora al Estado requirente en caso de que no pueda cumplirse el requisito de confidencialidad (art. 46, párrs. 19) y 20));
- modifique la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales para que especifique que no se denegará la asistencia porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22));
- establezca disposiciones específicas relativas a la obligación de comunicar los motivos de la denegación al Estado requirente y consultar con dicho Estado antes de denegar o diferir la asistencia (art. 46, párrs. 23) y 26));
- adopte una disposición relativa a los gastos de conformidad con el artículo 46, párr. 28);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales relativos a la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30);
- considere la posibilidad de aprobar una ley o un procedimiento sobre la remisión de actuaciones penales (art. 47);
- siga invirtiendo en la capacitación y la creación de capacidad del personal encargado de hacer cumplir la ley (art. 48);
- adopte las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para permitir el uso de técnicas especiales de investigación y la admisibilidad ante los tribunales de las pruebas que de ellas se deriven (art. 50).